

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
Sentencia n.º 4474/2025 de 10 de diciembre de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo.
Recurso n.º 1234/2023

SUMARIO:

IP. Exenciones. Participaciones en entidades. El contribuyente había presentado las correspondientes autoliquidaciones del Impuesto sobre el Patrimonio, y entre los bienes declarados figuraban los importes de las participaciones de una sociedad holding no negociada, la cual, a su vez, era partícipe de otras filiales, que se declararon exentas de tributación. La regularización vino motivada porque la Inspección consideró que no se cumplían los requisitos del artículo 4.ocho.dos de la Ley 19/1991 (Ley IP) para acogerse a la exención allí prevista, pues aquella entidad no cumplía el requisito de no tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, en cada uno de los ejercicios regularizados. Básicamente, no se admite la exención de las participaciones en una SICAV, cuya titularidad correspondía a la sociedad holding y a sus filiales. La jurisprudencia del TS recuerda que las instituciones de inversión Colectiva son entidades que no realizan propiamente una actividad económica a efectos de IRPF. Simplemente son un medio de gestión patrimonial para obtener rendimientos de los activos que se depositan. Además, son entidades que no son gestionadas directamente por los titulares de sus activos, sino que son gestionadas de manera externa por una sociedad o fondo de gestión, normalmente una entidad financiera. La actora mantuvo que existía una causa para la acumulación de activos líquidos que se integraban en la cuenta 552 (para remitirlo a la Holding) y además directamente en la SICAV con el objeto de maximizar el rendimiento de esos flujos ajenos directamente a la actividad. Sin embargo, en atención a lo previsto en el artículo 105 LGT, nada se acredita por la parte actora, porque no puede sorprender que un proyecto de traslado de la actividad productiva de la sede europea solo se apoye en un documento que no se combina con otro tipo de instrumentos temporales, financieros, sociales, etc. para dar perspectiva a ese proyecto de traslado. La más absoluta nada acompaña a ese documento de "Todo Implantación Industrial" que llama la actora "presupuesto de ejecución" pero que no hay ningún documento, actividad, proyección más que le acompañe.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SENTENCIA

Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera de Cataluña

Vía Laietana, 56, 2a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440010

FAX: 935675692

EMAIL:salacontenciosa1.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0533000093056223

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera de Cataluña

Concepto: 0533000093056223

N.I.G.: 0801933320238001088

N.º Sala TSJ: DEMAN - 1234/2023 - Procedimiento ordinario - 562/2023-B

Materia: Tributos Estatales/Autonómicos Patrimonio

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Luis María

Procurador/a: Diego Sanchez Ferrer

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: TEARC, GENERALITAT DE CATALUNYA

Síguenos en...



Procurador/a:

Abogado/a:

Abogado/a del Estado, Abogado/a de la Generalitat

SENTENCIA Nº 4474/2025

Ilmas. Sras.:

PRESIDENTA:

Dª. MARIA ABELLEIRA RODRIGUEZ
MAGISTRADAS
Dª EMILIA GIMENEZ YUSTE
Dª VIRGINIA DE FRANCISCO RAMOS

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA),ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº **1234/2023 (Sección nº 562/2023)**, interpuesto por **D. Luis María**, representado por el Procurador **D. DIEGO SANCHEZ FERRER** contra TEAR, representado por el ABOGADO DEL ESTADO. Ha comparecido como parte codemandada la Generalitat de Catalunya.

Ha sido Ponente la Ilma. Sr. Magistrada **DOÑA MARIA ABELLEIRA RODRIGUEZ**, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. -Por la representación procesal de D. Luis María interpone en fecha de 5 mayo de 2023 recurso contencioso-administrativo contra la resolución que se cita en el fundamento de derecho primero.

SEGUNDO.-Acordada la incoación de los presentes autos, se les da el cauce procesal previsto por la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, solicitan respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos. Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, habiéndose presentado escritos de conclusiones por las partes actora y demandada, se señala el día **15 de octubre 2023** para deliberación y votación del fallo, lo que tiene lugar en la fecha señalada.

TERCERO. -En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. - Sobre el objeto del recurso.

Se recurre en este proceso la resolución de 16 de marzo de 2023 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, "estimatoria parcial" de la reclamación económico-administrativa números NUM000; NUM001; NUM002; NUM003; NUM004; NUM005; NUM006; NUM007, respecto de los acuerdos dictados por el Jefe de la Inspección Territorial de la Generalitat de Catalunya. Concepto: Impuesto sobre el Patrimonio. Ejercicios 2014-2017. Liquidación A02 y Sanción. Cuantía: 84.195,14 euros (IP 2014, la mayor) Claves de liquidación: NUM008, NUM009, NUM010, NUM011, NUM012; NUM013

Se expresa en los antecedentes de hecho de la resolución económico-administrativa impugnada la causa de la regularización:

"PRIMERO.- En fecha 9/12/2019, la Inspección de la Agencia Tributaria Catalana (en adelante ATC) regularizó la situación tributaria del contribuyente por el concepto impositivo y períodos referenciados incoando las actas A02 N°: NUM014 (IP/2014), NUM015 (IP/2015), NUM016 (IP/2016) y NUM017 (IP/2017), que fueron firmadas de disconformidad por el representante del obligado tributario. En las mismas el actuaria hace constar, en síntesis, que:

El contribuyente había presentado las correspondiente autoliquidaciones del Impuesto sobre el Patrimonio. Entre los bienes declarados figuraban los importes de las participaciones de la entidad no negociada FULMAX EUROPE SL, la cual a su vez era partícipe de las entidades:

Síguenos en...



MANUFACTURES MAX PLASTIC SA, MAX SERVICE SL, MAX DISSENY TÈCNIC SL y FAMAX SL, que se declararon exentas de tributación.

La regularización vino motivada principalmente porque la Inspección consideró que, no se cumplían los requisitos del art. 4.8.2 de la LIP para acogerse a la exención allí prevista, pues la entidad FULMAX EUROPE SL no cumple el requisito de que no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, en cada uno de los ejercicios regularizados.

Otros aspectos de la regularización fueron:

IP 2014

Valor finca NUM018.

Valor Finca NUM019.

Valor acciones COMPETIT INVEST SICAV.

Valor MANUFACTURAS MAX PLASTIC, no declarado.

Valor vehículo Porche, no declarado.

Crédito IRPF, no declarado.

IP 2015, IP 2016, IP 2017

Valor finca NUM018.

Valor Finca NUM019.

Valor participaciones MANUFACTURAS MAX PLASTIC, no declarado.

Valor Vehículo Porche, no declarado.

SEGUNDO.- Seguidos los trámites reglamentarios y sin que el interesado realizara alegaciones, el Jefe de la Inspección Delegada de la Generalitat de Catalunya en fecha 15/06/2020 dictó los correspondientes acuerdos de liquidación.

En los citados acuerdos se hacía constar (se trascibe el relativo al 2014, los demás en términos similares):

"...

Acuerdos notificados el 17/06/2020.

SEGUNDO.- Trayendo causa de las referidas regularizaciones, se instruyó sendos expedientes sancionadores, siendo notificada su iniciación el 16/07/2020 y 17/07/2020, imponiéndose al sujeto pasivo sendas sanciones por comisión de

infracción tributaria grave en atención a lo dispuesto por los artículos 178, 179, 188 y 191 de la Ley 53/2003, General Tributaria, cuantificándose las sanciones en el 75 % (50 % + 25 % perjuicio económico) de las cantidades dejadas de ingresar, sin aplica la reducción del 30 % (conformidad) prevista en el apartado 1º. b) del artículo 188 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Dicho acuerdos fueron notificados en fecha 22/12/2020 y 23/12/2020..

TERCERO.- En este Tribunal han tenido entrada las siguientes reclamaciones que se resuelven de forma acumulada:

...

El 15/04/2021 (2015), 19/03/2021 (2016, 2014) y 18/03/2021 (2017) se presentó escrito de alegaciones disponiendo (se explicita el relativo al 2015, los demás en términos similares):

...

El 8/11/2021 y 7/04/2022 se presentaron escritos de alegaciones complementarias.

8/11/2021 (2015, 2016, 2017)

...

7/04/2022 (2015, 2016, 2014, 2017)

...

El 14/08/2021 se presentaron sendos escritos de alegaciones en relación a los acuerdos sancionadores en los que se aducía:

...

SEGUNDO. - Decisión del TEARC.

Los puntos principales que resuelve la resolución son los siguientes:

0. No se aprecia inconstitucionalidad del RDL 13/2011 por el que se restableció el IP, con carácter temporal. STSJCat núm. 1768/2022, 12 de mayo ya se ha pronunciado sobre esta cuestión.

1. Respecto a los Acuerdos de Liquidación (IP/2014, IP/2015, IP/2016 e IP/2017):

-Se estima en parte la reclamación número NUM000 y sus acumuladas (NUM001, NUM002 y NUM003).

-Se anulan las liquidaciones impugnadas para que sean sustituidas por otras conforme a lo expuesto en la Resolución.

-La Inspección no ha examinado el primer paso; es decir, analizar la composición del activo de la entidad a fin de comprobar si ésta no tiene por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, y, por tanto, realiza una actividad empresarial, es decir, es necesario comprobar, si es una entidad en la que más de la mitad de su activo esté compuesta por elementos afectos (y, en consecuencia no es de mera tenencia de bienes) o es una sociedad en la que menos de la mitad de su activo, está constituido por valores. Hay que investigar el primer paso (acceso a la exención) de la aplicación del artículo 4.8.dos LIP a las participaciones de la sociedad FULMAX EUROPE SL, y luego también las entidades de segundo grado, esto es MANUFACTURES MAX PLASTIC SA, MAX SERVICE SL, MAX DISSENY TÈCNIC SL, FAMAX SL. La Inspección pasó directamente a examinar el segundo paso (importe de la exención). Esta omisión conduce a la anulación de la liquidación en este extremo.

- Se confirma la regularización efectuada respecto del resto de modificaciones efectuadas por la Inspección que no fueron cuestionadas por el reclamante, ya que el Tribunal no aprecia error de hecho ni de derecho en dichos ajustes.

2. Respecto a los Acuerdos Sancionadores:

-Se estima en parte y se confirman las sanciones derivadas de la no declaración de parte del hecho imponible (vehículos, participaciones de Manufacturas Max Plastic SL (solamente de 2014). Las necesidades de motivación en casos de no declaración son mínimas.

-La anulación de la liquidación principal (por el defecto formal en la regularización de las participaciones de FULMAX EUROPE SL) implica que no cabe valorar la ocultación respecto a dicha conducta, por lo que la sanción debe adaptarse la reclamación número NUM004 y sus acumuladas (NUM005, NUM006 y NUM007).

-No puede apreciarse ocultación ya que la sanción por las participaciones de Fullmax SL se ha anulado.

TERCERO.- Sobre las pretensiones de las partes y los motivos que las fundamentan.

1. La pretensión y los motivos del recurso que se contienen en la demanda.

En su demanda, el recurrente interesa de la Sala el dictado de sentencia que:

"...Declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de fecha 16 de marzo de 2023, recaída en la reclamación nº NUM000 y acumuladas, así como el derecho de mi representado a obtener la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas más sus correspondientes intereses legales."

Tras la exposición de los antecedentes de hecho que considera relevantes, fundamenta aquella pretensión anulatoria básicamente en que la resolución no es conforme a Derecho.

Los argumentos son los siguientes:

(1) Las participaciones en la SICAV se encuentran afectas. La inspección inadmite la exención de las participaciones en la SICAV con este único e insuficiente argumento:

"En aquest sentit, l'article 5.2 del Reial Decret 1704/1999 de 5 de novembre pel qual esdeterminen els requisits i les condicions de les activitats empresarials i professionals ide les participacions en entitats per a l'aplicació de les exempcions corresponents en l'impost sobre el patrimoni, estableix que "Aquesta exempció no és aplicable en cap casa les participacions en institucions d'inversió col·lectiva ...", pel que la Inspecció considera aquests actius no afectes a l'activitat econòmica."

Hay que tener en cuenta la CV de la DGT V-0037-20, de 13 de febrero, que analiza la posibilidad de que unas participaciones en un Fondo de Inversión se encuentren afecta a actividades económicas. Hay que atender a la finalidad del grupo de trasladar sus actividades productivas de las filiales de Europa, de Hungría y Polonia, por lo que no se reparten dividendos y se mantiene en el activo los importantes beneficios generados. Es evidente que actualmente la tesorería es improductiva y el objetivo primero de cualquier empresa es la maximización de beneficios, por lo que se decidió su inversión temporal en activos más rentables, siempre bajo el control directo del grupo y con el objetivo de conseguir el importe necesario para la citada ampliación en Polonia.

Se olvida la Inspección del art. 6.3 del mismo RD y de la antigua CV nº 1705/2007, de la DGT, en cuanto a los activos representativos de la participación en fondos propios de cualquier entidad y de la cesión de capitales a terceros.

Que la Inspección se ha limitado a reiterar el art. 27.1 c) LIRPF y el art. 5 del Reglamento del IP. Pero este caso es muy similar al enjuiciado por la STS 5/2022, de 10 de enero, rec casación nº 1563/2020. El criterio ha sido ya aplicado por la STSJMadrid de 16/11/2022, rec 478/2020 y por la resolución del TEAC núm. 00/02962/2020, de 28 de febrero.

(2)Beneficios no distribuidos. En caso de no admitirse la anterior alegación. Como ha señalado el TEARC la Inspección no ha tenido en cuenta los beneficios no distribuidos en el propio ejercicio ni en los 10 anteriores, tanto por la sociedad matriz como por las filiales. Se aporta documento anexo 2, en el que constan los beneficios no distribuidos por todas las entidades del grupo en los ejercicios afectados y que no han sido tenidos en cuenta por la Inspección. Así el activo afecto supera al activo total, por lo que procede la exención.

(3)Sanción.

a)No se han incorporado a los expedientes sancionadores materialmente los antecedentes de las liquidaciones.

b) La culpabilidad no aparece suficientemente motivada. En cuanto al criterio de la ocultación, no se ha ocultado nada.

2. Los argumentos sostenidos por el Abogado del Estado en la contestación.

La parte demandada contesta a la demanda con solicitud de dictado de sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo.

La actora pretende que la Sala anule las liquidaciones y sanciones, no aceptando la retroacción . La pretensión de la actora no tiene sentido y no puede prosperar. Será contra las nuevas liquidaciones y sanciones que en su caso dicte la ATC contra las que el recurrente pueda accionar de nuevo.

3. La contestación de la Generalitat de Catalunya.

El recurso debe desestimarse por cuanto no concurre ni nulidad de la resolución impugnada ni tampoco proceden los motivos que se articulan en demanda.

1.- La nulidad del acto solo procede ante causas tasadas previstas en la Ley y con una interpretación restrictiva.

2.- La resolución ha sido también impugnada por la GC en el recurso Sala núm. 1431/2023.

TERCERO. - Decisión de la Sala.

0.Cuestiones previas. Esta Sala y Sección analiza en idéntica sesión de deliberación la resolución del TEARC de 16 de marzo de 2023, referida a la regularización en sede de Impuesto sobre Patrimonio , ejercicios 2014 a 2017, al hoy actor , Sr. Luis María. Así, en el recurso Sala núm. 1234/2023 (Sección núm. 562/2023) se analiza la impugnación del Sr. Luis María de la anterior resolución en cuanto su pretensión de que las participaciones del hoy actor en Fullmax Europe SL deben considerarse exentas del IP por aplicación del art. 4.Ocho. Dos LIP y la sanción. En el recurso Sala núm. 1431/2023 (Sección núm 644/2023) se analiza la impugnación de la misma resolución por parte de la Generalitat de Catalunya considerando que la misma no es conforme a Derecho por cuanto la entidad Fullmax Europe no cumplía el requisito de tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

Siendo la misma la resolución impugnada el objetivo es proporcionar una visión integral de la controversia y con coherencia en atención a la posición de las partes y a los motivos articulados en sus demanda dar una respuesta en derecho y con valoración de la prueba practicada.

1. Sobre la exención de las participaciones en la SICAV "Competitive Invest SICAV" cuya titularidad corresponde a la sociedad holding Fullmax Europe SL y a sus filiales. Doctrina del TS.

a.No es discutido que la regularización consistió, en lo que a este recurso importa, básicamente en la no admisión de la exención de las participaciones en la SICAV "Competitive Invest SICAV", cuya titularidad corresponde a la sociedad holding Fullmax Europe S.L. NIF B55155311 y a sus filiales Manufacturas Max Plástic S.A., NIF A17050527, Max Service S.L., NIF B17208430, Max Disseny Tècnic S.L., NIF B17344169 y Famax S.L., NIF B08862252. La fundamentación de la ATC en los diversos acuerdos de liquidación para los ejercicios 2014 a 2017 es que el Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio, determina en el último inciso del art. 5.1, que *"En ningún caso será de aplicación esta exención a las participaciones en instituciones de inversión colectiva"*

b.Los requisitos para poder disfrutar de la exención en sede de IP esta recogida en el Art. 4.8.Dos LIP y se resumen de forma clara en la resolución del TEARC impugnada:

"SÉPTIMO.- Según la normativa expuesta, el Impuesto sobre el Patrimonio declara exentas de tributación las participaciones de entidades siempre que cumplieran los requisitos previstos en la misma y que consistían en que: a) no se tratase de una entidad que se limita a gestionar un patrimonio mobiliario o inmobiliario, b) que no fuese una entidad patrimonial, c) que la participación del contribuyente en la entidad superase el 5% de forma individual o el 20% con la familia y d) que en algún miembro del grupo familiar las retribuciones por las funciones de gestión

en la citada sociedad representen más del 50% de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas obtenidos por éste. Requisitos que se han de cumplir en su totalidad, por lo que, si se incumple uno de ellos no procede la exención."

Asimismo, el Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio, determina en el último inciso del art. 5.1, que *"En ningún caso será de aplicación esta exención a las participaciones en instituciones de inversión colectiva"*

A su vez, el artículo 6.3 del Real Decreto 1704/1999, dispone que: *"para determinar si un elemento patrimonial se encuentra o no afecto a una actividad*

económica, se estará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, salvo en lo que se refiere a los activos previstos en el inciso final del párrafo c) del apartado 1 de dicho artículo, que, en su caso, podrán estar afectos a la actividad económica(...)"

La aplicación de este beneficio fiscal requiere que las participaciones sociales poseídas o transmitidas correspondan a una sociedad que desarrolla una actividad económica, apartando así la aplicación de este beneficio fiscal para aquellas sociedades de carácter patrimonial, dedicadas a la mera tenencia de bienes. El desarrollo o no de una actividad económica estriba, en último término, en la exigencia de que más de la mitad del activo se encuentre afecto a la actividad desarrollada.

c. La resolución del TEARC considera que no se ha realizado por la ATC el estudio del requisito previsto en el art. 4.8.Dos a) LIP para saber si le es posible aplicar la exención visto el activo de la participada Fullmax y de las entidades de segundo grado: MANUFACTURES MAX PLASTIC SA, MAX SERVICE SL, MAX DISSENY TÈCNIC SL, FAMAX SL

Pues bien, más allá de la complejidad del estudio del activo total de Fullmax y del entramado que conlleva, y, a su vez, analizar el consiguiente y sucesivo activo de las filiales de la holding, no puede entenderse que la Inspección de la ATC no haya realizado el estudio de la composición del activo de la mercantil Fullmax. Los acuerdos de liquidación que constan en el expediente respecto de todos los ejercicios objeto de comprobación se ha procedido a fijar el activo total de Fullmax y la composición del mismo. Pero sólo hasta que se ha analizado la composición de las entidades de segundo grado se ha podido conocer que el activo total de la entidad podía no cumplir los parámetros del art. 4.8.Dos a) LIP y ostentar Fullmax más de la mitad de su activo no afecto a la actividad en atención a la consideración de esas inversiones financieras. Es decir, no puede exigirse a la ATC una fijación de los pasos o fases del análisis tal y como pretende el TEARC puesto que al tratarse de una sociedad holding, es al grupo al que debe analizarse de forma integrada, a modo de puzzle, puesto que solo cuando se finaliza el análisis completo, es posible llegar al núcleo del problema que es efectivamente si se puede considerar como activo afecto a la actividad la inversión financiera en SICAVS en atención a la regulación contenida en el art. 5 RD 1704/1999 y la interpretación dada por el TS.

Por tanto, en este punto, debe estimarse el recurso y anular la resolución del TEARC en cuanto que la razón de decidir de la misma que conllevó la anulación de los acuerdos de liquidación es disconforme a Derecho y parte de una exigencia que sí se cumple en el caso.

4. Cabe mencionar por su relevancia la STS 15/2022 - ECLI:ES:TS:2022:15, de 10/01/2022, confirmatoria de la resolución del TEAC de 11 de noviembre de 2015 (RG 00/07145/2012) que está en el origen de la casación. El Tribunal Supremo examina un caso de afectación a la actividad de inversiones financieras que, según la inspección, eran ajenas a la actividad de la empresa (manufactura, compra, venta y representación de prendas de vestir), considerando que está afectas en ese caso, y se pronuncia asimismo sobre que el Reglamento no se extralimita en su desarrollo de la Ley, sobre el principio de confianza legítima y sobre la carga de la prueba de la afectación de los elementos patrimoniales (fundamentos de derechos tercero y cuarto).

"TERCERO.- (...)

En otras palabras, conforme a la dicción del propio apartado c), rectamente interpretado, no puede quedar fuera de la consideración de elemento patrimonial afecto a una actividad económica, a los efectos del artículo 27.1.c) LIRPF - como norma de reenvío de segundo grado- todo bien o derecho del que quepa acreditar, mediante cualquier medio de prueba, que cumple en la empresa una función económica, aunque sea con fines de liquidez, solvencia, tesorería, acceso al crédito, etc., para lo que será precisa y oportuna la pertinente actividad probatoria, que se habrá de someter a las reglas reguladoras de ésta. En este caso, hay indicios más que suficientes, debidamente apreciados en la sentencia, de esa afectación.

(...)

Por lo demás, desde un punto de vista material, tampoco hay infracción de la jerarquía normativa. La Sala, desde esa perspectiva, considera razonable y apropiado que se abra a la posibilidad de prueba, administrativa y procesal, el requisito de la afectación a la actividad empresarial de la parte de los bienes donados consistentes en participaciones sociales de terceras empresas, que pueden encontrarse en muy diversas situaciones posibles en relación con la marcha de la empresa o con el desarrollo de su actividad económica. No en vano, esta Sala, a otros efectos jurídicos, ha mostrado una posición expansiva a fin de precisar la utilidad de los activos, incluso financieros, en la actividad de la empresa.

En suma, el art. 6.3 del Real Decreto 1704/1999 es compatible con la LIRPF y permite evaluar la concreta afección de los activos financieros o inversiones a la actividad de la empresa, incluyendo la necesidad de financiación o de liquidez, tal como señala el TEAC. No es difícil, a partir de tales presupuestos, llegar a la conclusión de que, a la postre, estamos ante un problema estricto de prueba de la afección, perfectamente examinada por el TEAC y por la Sala de Aragón, e inaccesible por lo demás al control casacional."

"CUARTO.- Jurisprudencia que se establece.

Como síntesis y corolario de nuestros razonamientos anteriores, procede dar respuesta a la cuestión propuesta en el auto de admisión como precisada de esclarecimiento con fines de interés casacional:

"[...] Determinar si, en los casos en que el objeto de una donación venga constituido por activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros, puede aplicarse la reducción prevista en el artículo 20.6 de la LISD en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.3 del RD 1704/1999 , que determina los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones de entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio, por poder apreciarse su afección a la actividad económica, o si, por el contrario, sobre la base del artículo 27 de la Ley 40/1998, de IRPF , aplicable ratione temporis, este tipo de activos no pueden tener, en ningún caso, la consideración de afectos a la actividad económica [...]".

La jurisprudencia que se fija es la siguiente:

1) En los casos en que la donación inter vivos de una empresa familiar venga constituida, en parte de su valor, por activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad tercera o de la cesión de capitales a terceros, puede aplicarse la reducción prevista en el artículo 20.6 de la LISD.

2) La procedencia de tal reducción de la base imponible establecida en el artículo 20.6 LISD viene condicionada, por la propia remisión que el precepto establece al artículo 4, Ocho de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio, a la acreditación de su afección a la actividad económica.

3) El hecho de que parte del valor de lo donado, en los términos del artículo 20.6 LISD, venga constituido por la participación de la entidad objeto de la donación de empresa familiar en el capital de otras empresas o por la cesión de capitales no es un obstáculo, per se, para la obtención de la mencionada reducción, siempre que se acredite el requisito de la afección o adscripción a los fines empresariales. En particular, las necesidades de capitalización, solvencia, liquidez o acceso al crédito, entre otros, no se oponen, por sí mismas, a esa idea de afectación.

4) El artículo 6.3 del Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio, es conforme a la ley que regula este último y a la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, sin que contradiga tampoco el artículo 27.1.c) de la Ley 40/1998, tal como ha sido interpretado más arriba, aun para el caso de que éste fuera aplicable en este asunto."

5. Atendida la Jurisprudencia anterior que, sin duda, guía la labor de este Tribunal, nos conduce a un problema de prueba de la afectación de esas inversiones financieras. La propia STS 15/2022 también alumbría la interpretación en este sentido y determina cómo se han de interpretar las reglas de la carga de la prueba sobre esa acreditación de la afectación de los bienes. Ciento es que en los acuerdos de liquidación se determina que no es posible entender que las SICAVS puedan ser consideradas afectas a la actividad de la empresa, pero no cabe tildar esa negativa como en meramente formal o superficial sino que se hace en atención a la forma de gestión de ese instrumento financiero:

"Com estableix el TS, les institucions d'inversió Col·lectiva són entitats que no realitzen pròpiament una activitat econòmica a efectes de IRPF. Simplement són un mitjà de gestió patrimonial per a obtenir rendiments dels actius que s'hi dipositen. A més, són entitats que no són gestionades directament pels titulars dels seus actius sinó que són gestionades de manera

externa per una societat o fons de gestió, normalment una entitat financer. En definitiva, es tracta de societats de mera tinença de béns. En conseqüència, la inspecció va considerar que les SICAV de EUROPE FULMAX SL no podien gaudir de l'exemció de l'article 4.8 de l'IP." (pag. 12 acuerdos de liquidación)

La actora mantuvo que existía una causa para la acumulación de activos líquidos que se integraban en la cuenta 552 (para remitirlo a la Holding) y además directamente en la SICAV con el objeto de maximizar el rendimiento de esos flujos ajenos directamente a la actividad. Pues bien, en atención a lo previsto en el art. 105 LGT, nada se acredita tampoco por la parte actora y aunque si bien sobre esta cuestión la ATC nada dice por cuanto se queda en el análisis del instrumento, no podemos sorprendernos que un proyecto de traslado de la actividad productiva de la sede Europea solo se apoye en un documento que no se combina con otro tipo de instrumentos temporales, financieros, sociales, etc para dar perspectiva a ese proyecto de traslado. La más absoluta nada acompaña a ese documento de "Todo Implantación Industrial" que llama la actora "presupuesto de ejecución" pero que no hay ningún documento, actividad, proyección más que le acompañe. De esta forma, no puede entenderse que esos activos financieros que se encuentran invertidos en instrumentos como SICAVS no puede estimarse afectos a ninguna actividad económica, ni de las entidades de segundo grado ni de la holding. Por todo lo anterior, no procede tener por afecto a la actividad las inversiones en SICAVs efectuadas por la empresa Fullmax SL y, por tanto, la situación no es tributaria para el Sr. Luis María del disfrute de la exención del art. 4.8. Dos LIP.

6. Sobre la aplicación de la previsión del art. 4.8. Dos a) 2º por beneficios no distribuidos.

Dispone el precepto:

"A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

...
2.º *No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades económicas.* Tampoco puede prosperar esta alegación de la actora por cuanto se analiza la adquisición en el ejercicio en cuestión de valores o elementos cuyo precio de adquisición no supere los beneficios no distribuidos derivados de actividades económicas tanto de la holding como de cada una de las participadas. Ello no se acredita de ningún modo por la parte actora.

CUARTO.- Decisión de la Sala (II) Sobre la sanción.

En este apartado y a la vista que la actora se refiere a la sanción eludiendo que la misma ha quedado anulada por la resolución del TEARC en atención exclusivamente a la anulación de la regularización, procede remitirse a lo que se resuelva en el recurso 1431/2023 (Sección 644/2023) en la impugnación sostenida por la Generalitat de Cataluña contra la decisión del TEARC de anular la sanción.

Será en aquel recurso donde se debe analizar la adecuación a Derecho de la decisión del TEARC.

Se impone en definitiva la desestimación íntegra del recurso, de conformidad con lo previsto en el orden procesal por los artículos 68.1. b) y 70.1 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción. Todo ello en el bien entendido en que se analiza la pretensión de la parte actora de considerar afectas las participaciones Fullmax y por tanto, procede la exención que el TEARC no reconoce.

ULTIMO. - Sobre las costas procesales.

Conforme a los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, modificado este último por la Ley 37/2011, las costas procesales se impondrán en la primera o única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia, si bien en el presente caso no procede su imposición a la vista de los argumentos sostenidos en la vía administrativa por la Inspección, por el TEARC y finalmente los que se han apreciado por la Sala. Sin costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, y resolviendo dentro del límite de las pretensiones procesales deducidas por las partes en sus respectivas demanda y contestación a la demanda, en nombre de Su Majestad El Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que emana del pueblo y que nos confieren la Constitución y las leyes,

FALLAMOS:

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo número 1234/2023 (**Sección 562/2023**) interpuesto por **D. Luis María**, contra la resolución de 16 de marzo de 2023 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, por la que se acuerda estimar parcialmente las reclamaciones arriba referenciadas. Sin costas.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3^a, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el artículo 89.1 de dicha Ley 29/1998. Y adviértase que en el Boletín Oficial del Estado número 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Luego que gane firmeza la presente, líbrese certificación de la misma y remítase, juntamente con el respectivo expediente administrativo, al órgano demandado, quien deberá llevar aquélla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat
Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente. En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

